



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

Demandado: MANUEL HUMBERTO ANZOLA BUSTOS.

Decisión: Sentencia

Numero: Rad.110014003005-2017-01237-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las documentales ofrecidas por la parte demandante fueron ya recopiladas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, por intermedio de apoderado, convocó a proceso ejecutivo singular a **MANUEL HUMBERTO ANZOLA BUSTOS**, con el fin de obtener el pago de:

- a) La suma \$ 1.205.767.00, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 15 de febrero de y el 15 de agosto de 2017.
- b) La suma de \$ 1.248.720.00, correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados de las cuotas en mora.
- c) Los intereses de mora generados, de cada cuota en mora, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se cancele la obligación.
- d) La suma \$ 8.736.546.00, correspondiente al capital insoluto.
- e) Los intereses de mora generados en literal d), desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación.
- f) La suma de \$ 3.185280.00, de intereses de plazo vencidos y no pagados contenidos en el título objeto de proceso.

1.2. Las anteriores pretensiones se basan en los hechos que a continuación se sintetizan:

a) Entre la parte demandante y demandada se celebró un contrato de préstamo o mutuo comercial.

b) El mencionado contrato fue materializado a través de la aceptación y la suscripción del pagaré No. 583911, constituyéndose de esta manera la parte demandada en deudora solidaria de la parte actora por la suma de \$ 11.000.000.oo.

c) Se pactaron intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legal vigente.

d) La obligación contenida en el título báculo del presente asunto, debía ser cumplida en las oficinas de su representada ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde fue radicada y aprobada la solicitud del crédito.

e) La parte pasiva canceló las primeras siete (7) cuotas y a partir del 15 de febrero del 2017, cesaron los pagos y no han realizado más abonos.

f) Señala que, a la presentación de la demanda la parte ejecutada adeuda a la parte ejecutante las cuotas vencidas y no pagadas junto con sus respectivos intereses.

1.3. La orden de pago (fl. 20 c.1) fue notificada a la parte demandada, quien en tiempo se opuso a las pretensiones y formuló recurso de reposición y las excepciones de mérito que denominó “*falta de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo*” y “*incapacidad o indebida representación del demandante*” (fls. 111 a 114 c.1).

Mediante auto adiado el veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), se resolvió no reponer el auto por el cual se libró la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto (fl. 8, C.1). En él se encuentra la firma del creador (Manuel Humberto Anzola Bustos), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$11.000.000), el nombre del acreedor (Cooperativa Financiera John F Kennedy), la indicación de ser un título a la

orden y la forma de vencimiento (48 cuotas mensuales desde el 15 de julio de 2016).

En efecto, en el pagaré número 0583911 militante a folio 8 del dossier, el señor MANUEL HUMBERTO ANZOLA BUSTOS en su calidad de deudor, se obligó a pagar a la orden de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales cada una por la suma de TRECIENTOS CIENTO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$350.461,00) desde el día quince (15) de julio del año 2016, más el valor de los intereses que se causaran en caso de mora calculados a la tasa máxima legal y los de plazo a la tasa del 22.68% anual. Dicho título, según consta en documento anverso (fl.8 C1), fue endosado **en procuración** a la sociedad EFFECTIVE CONTACT S.A.S, por lo cual, esta se encontraba facultada para presentarlo para su cobro.

2.3. De entrada, se advierte que se despacharán desfavorablemente las exceptivas propuestas por las razones que pasan a explicarse.

De la revisión del expediente se observa que los reparos frente a la ausencia de los requisitos formales y sustanciales del pagaré No. 0583911, ya fueron debatidos y decididos en su oportunidad, esto es, en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, resuelto mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), donde se resolvió no reponer el auto objeto de censura y se declaró no probadas las excepciones previas propuestas; siendo claro que conforme el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”.* (se destaca)

Con todo, como se advirtió en precedencia, el pagaré báculo de la presente ejecución, cumple con lo señalado en la regla 621 y 709 del Código de Comercio. Y en virtud del pacto aceleratorio inserto en el pagaré, la cooperativa ejecutante podía así mismo **declarar vencido el plazo** otorgado al deudor y por tanto hacer exigible las obligaciones pendientes de pago, teniendo en cuenta que, se trajo como causal para ejercitar dicho derecho, la mora en la cual incurrió el demandado¹.

En lo que hace a la excepción denominada *“incapacidad o indebida representación del demandante, falta de legitimación en la causa por activa, la demanda no cumple con los requisitos señalados en los art 82 y subsiguientes del C.G.P. no haberse presentado prueba de la calidad de endosatario”*, baste indicar que la misma ya fue resuelta en la providencia que decidió las excepciones previas; que contra la acción cambiaria solo es dable proponer las excepciones enlistadas en el artículo 784 del código de comercio; y que conforme el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los*

¹ Recuérdese que, la cláusula aceleratoria da *“(…) al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes (...)”* -Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2001-.

*requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso***".

Con todo, téngase en cuenta que, una de las modalidades que presenta el endoso es en procuración o al cobro, el cual no transfiere la propiedad, pero facultad al endosatario para presentar el documento para cobrarlo judicial o extrajudicialmente; y que para el caso en concreto en el anverso del título base de la presente ejecución se observa que se endosó el pagaré en procuración por la cooperativa demandante en favor de EFECTIVE CONTAC S.A.S, el cual reúne los requisitos estipulados en el art 658 del Cód. Comercio, si se considera que aparece firmado por el representante legal de la demandante.

Puestas de esa forma las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución. Se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00

SEXTO: Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del 6 de septiembre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0695ebd9ce596c05fdc0d079a4884a3d25da4346e3e6549c2e5dfed8dddd4**

Documento generado en 05/09/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>